

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1469/2017

RECORRENTE: DOMINGA PÉREZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: JARITZI CRISTINA
AMBRIZ NOLASCO, MARYJOSE SOSA
BECERRA Y FERNANDO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Dominga Pérez Ramírez, quien se ostenta como candidata a segunda regidora de

representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración por su propio derecho, contra la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano **SX-JDC-819/2017**.

En la referida sentencia, se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 433/2017, que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², mediante la cual, realizó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Cazones, con apego a los lineamientos establecidos en la sentencia SUP-JDC-567/2017 de esta Sala Superior.

2. Turno. Por proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante autoridad responsable o Sala Regional Xalapa.

² En adelante OPLEV.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes.

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz³, cuyos cómputos municipales derivados de la votación recibida el día de la jornada electoral, tuvieron verificativo del siete al doce de junio del año en curso.

2.2. Asignación de regidurías. El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías, en el marco del proceso electoral local 2016-2017.

2.3. Resoluciones locales. El catorce de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos en contra de la asignación mencionada, los cuales fueron radicados con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, y resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintisiete de julio siguiente, en el sentido de *confirmar* la determinación, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, los partidos políticos del

³ En términos de los acuerdos OPLEV/CG237/2016 y OPLEV/CG238/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. Las determinaciones de la citada autoridad electoral pueden consultarse en el portal de internet <https://oplever.org.mx/acuerdos.html>

Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación en contra de la asignación referida, los cuales fueron radicados con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017⁴ y resueltos el cuatro de agosto siguiente por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de *revocar* el acuerdo OPLEV/CG211/2017, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Organismo Público Electoral Local emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en esa sentencia.

2.4. Nuevos criterios. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Electoral Local de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos del proceso electoral estatal 2016-2017.

2.5. Sentencia de la Sala Superior. El once de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, promovidos en contra de las mencionadas resoluciones del Tribunal Electoral y del Organismo Público Electoral, ambos de Veracruz, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

⁴ Cabe señalar que se sobreseyó el recurso de apelación RAP-99/2017, toda vez que el expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”

2.6. Cumplimiento. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del acuerdo OPLEV/CG282/2017 y en acatamiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral estatal 2016-2017 y realizó la asignación supletoria de las regidurías.

2.7. Resolución local. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC 437/2017 y confirmó el citado acuerdo OPLEV/CG282/2017, en particular, la designación de los regidores del municipio de Martínez de la Torre.

2.8. Sentencia impugnada. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio **JDC-819/2017**, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el tribunal local.

Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la consideraciones que sustentan la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa no las realizó a partir de la interpretación

directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de una disposición o principio constitucional.

3.2. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un recurso de control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁵.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a

⁵ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁶:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, se debe desecharse de plano la demanda respectiva.

3.3. Análisis de caso

3.3.1. Agravios de la recurrente

En su único agravio la recurrente expone tres motivos de inconformidad a través de los que combate la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-819/2017, que esencialmente consisten:

- **FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.** La recurrente aduce que la Sala responsable, no valoró las pruebas que aportó, relativas al considerando tercero denominado estudio de fondo, mismas que no señala en su demanda.

• **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Estima que es inoperante el argumento respecto de que no está debidamente fundado y motivado el acuerdo del OPLEV, ya que no valoró correctamente la asignación de la autoridad responsable primigenia.

• **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.** Asimismo, considera que la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa, no fue exhaustiva, porque no se pronuncia respecto a la forma en que da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulado.

3.3.2. Consideraciones de Sala Regional Xalapa

La Sala responsable calificó los agravios de infundados e inoperantes planteados por la recurrente, por las consideraciones siguientes:

- La responsable señaló que la asignación de los integrantes de los ayuntamientos dictado en el acuerdo OPLEV/CG/282/2017 emitido por el OPLE en el estado de Veracruz, fue correcto, ya que ésta fue en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 de esta Sala Superior.

- Que el Tribunal Local analizó y explicó paso por paso la aplicación de la fórmula de asignación en donde se determinó los partidos políticos que alcanzaron al menos 3%, tal y como se estableció en la ejecutoria de este Órgano Jurisdiccional.
- Que el citado tribunal señaló que para la asignación, se determinó un cociente natural con base al artículo 238, fracción III, inciso C) y al punto primero apartado B, numeral 5 del acuerdo OPLEV/CG/282/2017, asignando una regiduría al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza.
- Al realizar la asignación se comprobaron los límites de sobre y sub representación, resultando sobrerrepresentado el Partido Acción Nacional con más de ocho puntos, por lo que éste sólo podía tener como máximo tres ediles, por tanto, se le debía asignar un regidor al contar con dos cargos edilicios de mayoría relativa.
- Por tanto, de acuerdo a lo señalado en la citada sentencia de esta Sala Superior, se tenía que realizar un ajuste, por tanto, únicamente le fue asignada al Partido Acción Nacional la primera regiduría, ya que al asignarle una más, estaría sobrerrepresentada.

- Finalmente, estableció que el tribunal local, analizó el principio de paridad de género quedando integrado el órgano de manera paritaria por tres hombres y tres mujeres atendiendo a las consideraciones planteadas en la sentencia emitida por esta Sala Superior.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Del análisis de lo reseñado, no se advierte que la Sala Xalapa, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-819/2017**, haya realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas generales en materia electoral, o bien una interpretación directa de preceptos constitucionales que haga procedente el presente recurso, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado el alcance y sentido normativo de un precepto constitucional mediante algún método interpretativo, entre otros como el gramatical, sistemático, funcional o histórico, y contrastarlo con alguna norma secundaria, para efectos de determinar su aplicación o inaplicación.

Ciertamente, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que reclamaba del Tribunal Local, toda vez que evaluó, esencialmente, su fundamentación y motivación, así como su apego al principio de exhaustividad, estimando que cumplía con tales principios, en

virtud de que, el tribunal local analizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, y concluyó que el acuerdo del OPLEV por el que se asignó tales regidurías, fue emitido en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

De esta manera, la responsable analizó los agravios de la recurrente relativos a la falta de fundamentación y motivación del tribunal local, así como la supuesta violación a los principios de congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, independencia y debido proceso.

Al respecto, la Sala Regional consideró que el tribunal local resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción explicando paso por paso la aplicación de la fórmula de asignación, conforme con la cual advirtió que el Partido Acción Nacional, en un primer momento, quedaba sobrerrepresentado ya que únicamente tenía derecho a tres regidurías por ambos principios de forma que solo se le podía asignar una de representación proporcional, al haber obtenido dos de mayoría relativa tal como lo resolvió la Sala Superior en la ejecutoria mencionada; conforme con lo cual desestimó la pretensión de la recurrente de que se le asignara una regiduría por dicho principio electivo.

En ese contexto, si la sala responsable se limitó a evaluar la fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia del tribunal local reclamada, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración, toda vez que, no analizó la constitucionalidad de norma general alguna en materia electoral, a fin de poder determinar su aplicación o inaplicación al caso concreto.

Asimismo, la Sala Regional tampoco realizó una interpretación directa de las normas constitucionales, en el sentido de analizar la disposición respectiva con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, sino que se limitó a invocar tesis y criterios sustentados por esta Sala Superior, y procedió a determinar la solución del caso, dentro del marco jurídico establecido en la Constitución local, así como las circunstancias que rodearon la emisión del acuerdo del OPLEV primigeniamente impugnado, tales como las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional es de mera legalidad y se circunscribió al estudio de la congruencia y exhaustividad de la sentencia emitida por el tribunal local.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En este sentido, a través del recurso que nos ocupa, la hipótesis de improcedencia derivada de las restricciones impuestas por el legislador, de modo alguno pueden desestimarse mediante el estudio del fondo sobre aspectos de legalidad, ya que se trata de un estudio que exclusivamente versa sobre la forma en que el OPLEV retomó los criterios sustentados en la ejecutoria relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, situación que revela que se trata de un tópico insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente afirme que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014,⁷ aunado a

⁷ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

que la sentencia combatida vulnera e inaplica los principios constitucionales de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que, en su opinión, inaplica lo previsto en el artículo 41 constitucional, dado que la Sala Regional Xalapa confirmó una resolución violatoria de tales principios y que la deja en estado de indefensión, al no valorar correctamente el procedimiento de asignación de regidurías.

Al respecto, se estima que con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la sentencia impugnada y los motivos de inconformidad del escrito del recurso se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Aunado a que, la recurrente únicamente cita el criterio jurisprudencial sin exponer razonamientos que demuestren las supuestas irregularidades graves o que evidencien la inaplicación del precepto constitucional que refieren, por el contrario, en sus agravios, insisten en sostener que la Sala Regional Xalapa omitió tomar en cuenta que la asignación de regidurías primigenia no se ajustaba a Derecho y que no explicitó de qué forma se cumplía con los parámetros contenidos en la sentencia de este órgano jurisdiccional, sin

plantear propiamente un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco lo advierte esta Sala Superior.

Máxime que, la jurisprudencia citada por los recurrentes se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que el presente asunto deriva de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De manera que, la sola cita de preceptos o principios constitucionales no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la

disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”⁸** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”⁹**.

Por lo que no puede considerarse interpretación directa a un precepto de la Constitución para la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que la Sala Regional haya hecho referencia al criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017, donde se estableció el alcance y sentido de los criterios que debían aplicarse para la asignación de regidores.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es **improcedente**.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad, por lo que, debe de desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1469/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO